

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075692-010-000



Fecha: 2023-10-06 12:41 Sec. día 890

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075692-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3247
Demandante : FELIX HERRERA ARIZA

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

De la revisión del expediente en oportunidad legal la entidad vigilada manifestó allanarse a las pretensiones formuladas por el demandante (derivado 06), por lo que conforme lo dispone el art 98 del CGP, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el demandante pretende (derivado 000).: “

PRETENSIONES:

Solicito a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** que en el termino señalado por la ley, le ordene a **BANCO FALABELLA** la cancelacion de la tarjeta CMR que se encuentra a mi nombre, esta cancelacion se debe hacer efectiva a partir del 19 de Abril de 2023 fecha en el cual presente la solicitud, encontrandome en ese momento al día en el pago de la cuota de manejo, requisito sine qua non, para ser cancelada la misma,

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 18 de julio de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada la entidad vigilada quien en tiempo se allanó a las peticiones del demandante (Derivado 06).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre las partes del litigio.

Siendo la fuente de la controversia un contrato de apertura de crédito, recuérdese que éste se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Definido el servicio financiero y relación contractual entre los involucrados, el asunto objeto del litigio se circunscribe a la solicitud de cancelación del producto financiero número *3122 y la cancelación a favor de la titular, pretensiones acogidas por la entidad vigilada de manera expresa mediante el allanamiento, en los siguientes términos (derivado 06):

Como se indicó anteriormente, Banco Falabella S.A. procederá a realizar el abono equivalente al valor adeudado a la Tarjeta de crédito asociada al contrato número 300001551012, procederá a su cancelación y eliminará el reporte negativo en centrales de información financiera en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la presente contestación.

La figura procesal invocada por la entidad vigilada está concebida en el art 98 del CGP, la cual reza:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Al respecto en providencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil ha manifestado¹: *“(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus*

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...).

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que proceda a abonar la suma de \$366. 861,91 o la suma que corresponda en el producto referido, lo cancele, y elimine reporte a centrales de informa, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la entidad vigilada para que proceda a abonar la suma de \$366. 861,91 o la suma que corresponda al producto financiero objeto del litigio, lo cancele, y elimine reporte a centrales de informa, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a la entidad que deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los 5 días siguientes, a efectos de atender lo dispuesto en el literal a numeral 11 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011

TERCERA: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

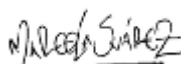
Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario